

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO
MIXTO DEL CIRCUITO DE MONTERÍA

Montería, veinticinco (25) de septiembre del año dos mil diecisiete (2017)

Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Expediente No. 23-001-33-33-005-2016-00304

Demandante: Abel Antonio Castillo y Otros

Demandado: Municipio de San José de Ure

Vista la nota secretarial, se procede a resolver sobre a resolver sobre el recurso de reposición y la concesión en subsidio el de apelación interpuestos por el apoderado de la parte demandante contra el auto de fecha 17 de agosto de 2017, previas las siguientes;

CONSIDERACIONES:

Encuentra esta Unidad Judicial que mediante auto de fecha 17 de agosto de 2017 se dio por terminado el presente proceso por desistimiento tácito, el cual fue notificado por estado el día 18 de agosto de 2017. A su vez el apoderado judicial de la parte demandante interpuso recurso de reposición y en subsidio de apelación contra la citada providencia el día 23 de agosto de 2017², es decir, dentro de los tres (03) días siguientes a su notificación, por lo que se hace necesario estudiar la procedencia de los mismos.

En ese orden de ideas, es dable indicar que de conformidad con el artículo 242 del C.P.A.C.A³ salvo norma en contrario el recurso de reposición procede contra los autos que no sean susceptibles de apelación o de súplica. Sin embargo, en el proceso *sub examine* se interpone recurso de reposición y en subsidio apelación contra el auto que dio por terminado el presente proceso, providencia que conforme al numeral 4^o del artículo 243⁴ ibídem, es susceptible del recurso de apelación. En consecuencia, se rechazará el recurso de reposición presentado por improcedente y se concederá el de apelación en efecto suspensivo.

¹ Folio 414 del cuaderno No. 2

² Folio 417-418 cuaderno No. 2

³ **ARTÍCULO 242. REPOSICIÓN.** Salvo norma legal en contrario, el recurso de reposición procede contra los autos que no sean susceptibles de apelación o de súplica.

En cuanto a su oportunidad y trámite se aplicará lo dispuesto en el Código de Procedimiento Civil.

⁴ **ARTÍCULO 243. APELACIÓN.** Son apelables las sentencias de primera instancia de los Tribunales y de los Jueces. También serán apelables los siguientes autos proferidos en la misma instancia por los jueces administrativos:

1. El que rechace la demanda.

2. El que decrete una medida cautelar y el que resuelva los incidentes de responsabilidad y desacato en ese mismo trámite.

3. El que ponga fin al proceso.

(...)

El recurso de apelación se concederá en el efecto suspensivo, salvo en los casos a que se refieren los numerales 2, 6, 7 y 9 de este artículo, que se concederán en el efecto devolutivo.

PARÁGRAFO. La apelación solo procederá de conformidad con las normas del presente Código, incluso en aquellos trámites e incidentes que se rijan por el procedimiento civil.

Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Expediente No. 23-001-33-33-005-2016-00304
Demandante: Abel Antonio Castillo y Otros
Demandado: Municipio de San José de Ure

Conforme a lo expuesto, el Juzgado Quinto Administrativo Mixto del Circuito de Montería,

RESUELVE:

PRIMERO: Rechácese el recurso de reposición presentado contra el auto de fecha 17 de agosto de 2017 por improcedente, de acuerdo a lo expuesto en la parte considerativa de la presente providencia.

SEGUNDO: Concédase en el efecto suspensivo el recurso de apelación interpuesto por el apoderado de la parte demandante contra la providencia del 17 de agosto de 2017, de acuerdo a lo manifestado en la parte motiva del presente auto.

TERCERO: En firme este proveído remítase por secretaria el expediente al Tribunal Administrativo de Córdoba para que se surta la alzada.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


LUZ ELENA PETRO ESPITIA
Jueza

<p>JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO DE MONTERÍA</p> <p>NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRONICO</p> <p>LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA POR ESTADO ELECTRONICO</p> <p>N^o 15 De Hoy 26/septiembre/2017 A LAS 8:00 A.m.</p> <p>Carmen Lucia  Corcho Secretaria</p>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO
MIXTO DEL CIRCUITO DE MONTERÍA

Montería, veinticinco (25) de septiembre del año dos mil diecisiete (2017)

Medio de Control: **Conciliación Prejudicial**
Expediente No. 23-001-33-33-005-2017-00136
Demandante: INVERSIONES ADOSE S.A.S.
Demandado: DEPARTAMENTO DE CÓRDOBA

Vista la nota secretarial, se procede a resolver sobre el recurso de reposición y en subsidio el de apelación interpuestos por el apoderado de la parte convocante contra el auto de fecha 25 de julio de 2017.

I. PROVIDENCIA RECURRIDA

Por auto del 25 de julio de 2017¹ se improbió la conciliación realizada por las partes en la Procuraduría Judicial I para Asuntos Administrativos de la ciudad de Montería el día 25 de abril de 2017. Como argumentos para improbar el acuerdo se sostuvo que:

“De lo anterior se colige que actualmente no obra en el plenario el material probatorio suficiente que permita determinar que lo conciliado por las partes se encuentre acreditado totalmente, a pesar de lo manifestado por las mismas en el acuerdo conciliatorio y lo expuesto por la entidad convocada en el Acta del Comité de Defensa Judicial y Conciliación de la Gobernación de Córdoba, especialmente porque no existe contrato estatal suscrito entre las partes durante el periodo transcurrido entre el 01 de enero de 2016 al 27 de octubre de la misma anualidad. Al respecto, la Sección Tercera del Consejo de Estado en auto del 03 de marzo de 2010 expedida dentro del expediente 37644 expuso que no es suficiente el acuerdo de voluntades, ya que lo aprobado debe gozar de sustento probatorio.

De otra parte, tratándose de conflictos entre particulares y entidades del Estado, el Despacho se permite acudir a la providencia de unificación de fecha 19 de noviembre de 2012 expedida por la Sala Plena de la Sección Tercera del Consejo de Estado con ponencia del honorable magistrado Jaime Orlando Santofimio Gamboa y número de radicación 73001-23-31-000-2000-03075-01(24897), en la cual expuso la Alta Corporación que por regla general la *actio in rem verso* no puede ser invocada para reclamar el pago de obras, entrega de bienes o servicios ejecutados sin la previa celebración de un contrato estatal que lo justifique. (...) No obstante lo anterior, la Sala en comentario expresó en la misma providencia la tesis sobre la procedencia excepcional de la *actio in rem verso* en tres casos específicos: i) Cuando la entidad en uso de su autoridad y sin culpa y participación del

¹ Folios 72

particular constriñó el suministro de un bien o servicio, ii) Ante la urgencia de adquirir bienes, servicios, insumos, suministros u ordenar obras para la prestación de un servicio a fin de evitar una amenaza, y iii) Cuando se omite la declaratoria de urgencia manifiesta y solicita la ejecución de obras o la prestación de un servicio.

De los criterios jurisprudenciales antes esbozados esta Unidad Judicial se permite afirmar que con el escaso material probatorio que reposa en el expediente contentivo de la conciliación prejudicial aquí estudiada, se advierte que lo acordado por las partes no solo no goza del sustento probatorio suficiente –la existencia de un contrato estatal- para dar por acreditado el primero de los elementos de la *actio in rem verso* y que sumariamente no se acreditó la imposibilidad de las partes para la suscripción del contrato estatal de arrendamiento por el término correspondiente del 01 de enero de 2016 al 27 de octubre de 2016. Así mismo, tampoco se acreditó que la situación fáctica estudiada se encuentre inmersa en las excepciones contenidas en la providencia citada, para que pueda darse la *actio in rem verso* en este caso, ya que no se demostró que fue la entidad pública en ejercicio de su *imperium* sin participación o culpa del particular la que le impuso a este la presunta obligación de la prestación del local comercial J115 ubicado en el Centro Comercial Suricentro sin contrato alguno. Tampoco se advierte que el Departamento de Córdoba se haya visto en la urgencia insuperable de adquirir el bien a fin de evitar una amenaza o lesión inminente e irreversible al derecho a la salud, a la vida o integridad personal y finalmente, no se observa del material probatorio obrante en el expediente que el servicio o bien se entregó a la entidad atendiendo la necesidad de declarar la urgencia manifiesta sin contrato alguno, razones suficientes para improbar esta conciliación puesto que no se acreditaron los supuestos facticos y normativos exigidos por la jurisprudencia del Consejo de Estado en la sentencia de unificación estudiada en precedencia y las normas contractuales contenidas en la Ley 80 de 1993, concluyéndose que el acuerdo conciliatorio es lesivo al patrimonio público dada la falta de configuración de los elementos exigidos para avalar su legalidad, lo que impone improbarlo”.

I. EL RECURSO

La parte demandada interpuso recurso de reposición y en subsidio de apelación contra la providencia de fecha 25 de julio de 2017, indicando que el auto se aparta de la razón de ser de la conciliación, mecanismo que tiene como fin tratar de resolver controversias entre particulares y el Estado buscando descongestionar los despachos judiciales.

Que pasa por alto el Despacho que lo planteado en la solicitud de conciliación fue que se dio una ocupación de hecho del local J115 de propiedad de la solicitante, el cual fue antecedido de un contrato 620-2015, cuyo término de vigencia concluía el 31 de diciembre de 2015, según lo pactado en el mismo acuerdo, sin embargo, no se dio cumplimiento a la cláusula sexta numeral 4 del contrato, que ordenaba restituir mediante acta el inmueble al arrendador a la terminación del contrato. Lo cual en el caso concreto no se dio porque el arrendador continuó haciendo uso del local. Igualmente el parágrafo de la cláusula 4 sobre la vigencia del mismo indica que este continuará vigente hasta la fecha de liquidación del mismo, la cual se dio a mediados

del año 2016, en que son cancelados los cánones de arrendamiento pendientes de pago del año 2015, esto por razones de tipo presupuestal interno de la Administración. Por lo anterior, se debe entender que la Administración no podía suscribir un nuevo contrato sobre el mismo inmueble, mientras que no fuera liquidado el contrato anterior, a pesar que desde los meses de enero y febrero de 2016 los propietarios aportaron documentos que exige el Departamento para un nuevo contrato en 2016.

Que el Despacho cita la jurisprudencia del Consejo acerca de los contratos regulados por la Ley 80 de 1993, sin detenerse a analizar el artículo 19 de la citada ley, en relación con la aplicabilidad de sus normas, que excluye a los contratos no contemplados en el artículo 32 de esa normatividad y dentro de los cuales no se incluye al contrato de arrendamiento, el cual se rige es por el Código Civil y Código de Comercio.

Finalmente frente al pronunciamiento de que no existe prueba de la ocupación del inmueble desde los días 19 al 28 de octubre de 2019, se expresa que en el acta de Comité de Conciliación el Secretario de Gestión Administrativa está avalando los días en mención, sin presumir que podía extenderse la ocupación de hecho del local pues en ninguna de las partes del certificado expedido se indicó que el local sería devuelto el día 19 de enero de 2016.

III. CONSIDERACIONES:

De acuerdo a los argumentos expuestos por el recurrente, se hace necesario resolver el siguiente problema jurídico:

¿Procede revocar la decisión proferida por este Despacho de improbar el acuerdo conciliatorio celebrado entre INVERSIONES ADOSE S.A.S. y el Departamento de Córdoba ante la Procuraduría 78 Judicial I para Asuntos Administrativos de Montería en fecha 25 de abril de 2017?

En primer lugar sobre la procedencia del recurso interpuesto, es dable indicar que el artículo 242 del C.P.A.C.A. sobre este recurso prevé:

“Art. 242.- Salvo norma legal en contrario, el recurso de reposición procede contra los autos que no sean susceptibles de apelación o de súplica. (...)”

La norma citada al ser estudiada en armonía con lo dispuesto en el artículo 243² ibídem, permite concluir que contra los autos proferidos en los procesos

² **ARTÍCULO 243. APELACIÓN.** Son apelables las sentencias de primera instancia de los Tribunales y de los Jueces. También serán apelables los siguientes autos proferidos en la misma instancia por los jueces administrativos:

“(...) Son apelables las sentencias de primera instancia de los Tribunales y de los Jueces. También serán apelables los siguientes autos proferidos en la misma instancia por los jueces administrativos:

1. *El que rechaza la demanda.*
2. *El que decreta una medida cautelar y el que resuelva los incidentes de responsabilidad y desacato en ese mismo trámite.*
3. *El que ponga fin al proceso.*
4. *El que apruebe conciliaciones extrajudiciales o judiciales, recurso que solo podrá ser interpuesto por el Ministerio Público.*
5. *El que resuelva la liquidación de la condena o de los perjuicios.*
6. *El que decreta las nulidades procesales.*
7. *El que niega la intervención de terceros.*

contencioso-administrativos sólo es procedente la presentación del recurso de reposición o de apelación. En ese sentido esta Unidad Judicial advierte que la providencia recurrida, por medio de la cual imprueba el acuerdo conciliatorio, no se enlista dentro de los autos apelables, ya que el auto que es susceptible de apelación es el que aprueba la conciliación únicamente por el Ministerio Público (artículo 243 numeral 4 *ibídem*), más no el que la imprueba, como sucede el este caso, por lo tanto, es procedente estudiar el recurso de reposición presentado contra ésta decisión.

Ahora bien, respecto del fondo del asunto se tiene que la providencia recurrida se basa en que entre las partes no se suscribió contrato de arrendamiento alguno entre el mes de enero a 27 octubre de 2016, ni tampoco se dan algunos de los presupuestos excepcionales señalados por el Consejo para exista un enriquecimiento sin causa.

Sin embargo, aduce el recurrente que en el caso se dio una ocupación de hecho de su bien inmueble, para lo cual se observa que en el *sub lite*: I) las partes suscribieron el contrato N° 620-2015 de fecha 24 de junio de 2015, para el arrendamiento de un bien inmueble ubicado el Centro Comercial Suricentro de Montería, Local J115, calle 10 N° 25-115, con una vigencia hasta el día 31 de diciembre de 2015 (Fls. 9-12), II) que posterior a la finalización del plazo establecido en el contrato, el Departamento de Córdoba continuó ocupando el inmueble, desde enero de 2016 hasta el día 27 de octubre de 2016 (acorde los certificados emitidos por la Gerente del Centro Comercial Suricentro fl. 14 y 106), III) que las partes volvieron a suscribir el contrato de arrendamiento en fecha 26 de octubre de 2016, para el arrendamiento del bien inmueble en cuestión, con una vigencia de dos (2) meses a partir de la suscripción del acta de inicio, sin exceder la vigencia de 2016 (fl. 15).

Por lo tanto, está acreditada la ocupación de hecho por parte del Departamento de Córdoba del bien inmueble ubicado el Centro Comercial Suricentro de Montería, Local J115 desde el 1° de enero al 27 de octubre de 2016.

Así las cosas, se trae a colación el artículo 140 del CPACA norma que consagra el medio de control de reparación directa (acción que sería la procedente a incoar) y que establece la posibilidad que tiene el interesado de demandar frente al Estado la reparación del daño cuando su causa sea un hecho, una omisión, una operación administrativa o la ocupación temporal o permanente de un inmueble por causa de trabajos públicos o por cualquier otra causa.

En este orden de ideas, se cita el artículo 58 de la Carta Política, donde se garantiza la propiedad privada, definida como un derecho que no puede ser desconocido o vulnerado por leyes posteriores, derecho que se ha interpretado como de naturaleza económica pero que tiene un enfoque social:

Artículo 58. Se garantizan la propiedad privada y los demás derechos adquiridos con arreglo a las leyes civiles, los cuales no pueden ser

8. *El que prescinda de la audiencia de pruebas.*

9. *El que deniegue el decreto o práctica de alguna prueba pedida oportunamente.*

Los autos a que se refieren los numerales 1, 2, 3 y 4 relacionados anteriormente, serán apelables cuando sean proferidos por los tribunales administrativos en primera instancia.

(...)"

desconocidos ni vulnerados por leyes posteriores. Cuando de la aplicación de una ley expedida por motivos de utilidad pública o interés social, resultaren en conflicto los derechos de los particulares con la necesidad por ella reconocida, el interés privado deberá ceder al interés público o social.

La propiedad es una función social que implica obligaciones. Como tal, le es inherente una función ecológica.

El Estado protegerá y promoverá las formas asociativas y solidarias de propiedad. Por motivos de utilidad pública o de interés social definidos por el legislador, podrá haber expropiación mediante sentencia judicial e indemnización previa. Esta se fijará consultando los intereses de la comunidad y del afectado. En los casos que determine el legislador, dicha expropiación podrá adelantarse por vía administrativa, sujeta a posterior acción contenciosa-administrativa, incluso respecto del precio.

Así pues, el derecho de dominio es aquel que se tiene sobre una cosa corporal, para gozar y disponer de ella arbitrariamente, sin ir en contra de la ley ni de un derecho ajeno, el cual se encuentra plenamente amparado por la Constitución Política y podrá ser objeto de expropiación cuando exista de por medio intereses públicos o sociales. Se colige además, que la propiedad no es un derecho absoluto, pues existen limitaciones legales encaminadas a la utilidad pública y al interés social, que de acuerdo con el procedimiento específico conlleva al pago de una indemnización toda vez que la persona natural o jurídica sacrifica sus derechos patrimoniales para satisfacer fines estatales. La Corte Constitucional en sentencia C-227/11, MP. Juan Carlos Henao, Expediente RE – 173, al referirse sobre el derecho a la propiedad, señaló:

"La jurisprudencia de esta Corporación ha distinguido los principios que desarrolla el artículo 58 de la Carta: i) la garantía a la propiedad privada y los demás derechos adquiridos con arreglo a las leyes civiles; ii) la protección y promoción de formas asociativas y solidarias de propiedad; iii) el reconocimiento del carácter limitable de la propiedad; iv) las condiciones de prevalencia del interés público o social sobre el interés privado; v) el señalamiento de su función social y ecológica; y, vi) las modalidades y los requisitos de la expropiación.

Asimismo se destaca que en el caso de ocupación temporal o permanente de bienes inmuebles por parte de la Administración, este es responsable patrimonialmente de los perjuicios causados a los propietarios bajo un régimen de responsabilidad objetiva, ya que se genera una ruptura del principio de igualdad frente a las cargas públicas, por cuanto el propietario del bien afectado no tiene el deber de soportar el detrimento que sufre su bien a causa de una obra o servicio que genera un beneficio a la colectividad, pero que lesiona sus derechos. Al respecto se pronunció el Consejo de Estado en el fallo del 2 de diciembre de 2015³:

³ SECCION TERCERA- SUBSECCION A, Consejera ponente: MARTA NUBIA VELASQUEZ RICO, dos (2) de diciembre de dos mil quince (2015), Radicación número: 47001-23-31-000-2004-01987-01(35942)

“La responsabilidad patrimonial del Estado por la ocupación temporal o permanente de bienes privados –o, en algunos casos, públicos– por parte de la Administración ha sido una constante en el ordenamiento jurídico colombiano; su finalidad es la de corregir las situaciones de hecho que se presenten en el curso de la ejecución de una obra pública a partir de las cuales los particulares puedan verse materialmente privados de su derecho de propiedad.

Ya en vigencia del Código Contencioso Administrativo, la ocupación de bienes inmuebles por trabajos públicos pasó a ser uno más de los presupuestos fácticos de la acción de reparación directa, como el mecanismo procesal adecuado para ventilar los casos en los que se discuta la responsabilidad extracontractual del Estado, marco en el cual se ha sostenido que el régimen de responsabilidad aplicable es de naturaleza objetiva. Así, para la Sala:

“En los casos de ocupación permanente por trabajos públicos, la Sala ha sostenido que el régimen aplicable corresponde a la especie de la responsabilidad objetiva, la cual debe declararse una vez se ha demostrado que una parte o la totalidad de un bien inmueble de propiedad del demandante ha sido ocupado permanentemente por la Administración o por particulares que actúan autorizados por ella. Son por tanto supuestos de la responsabilidad del Estado por ocupación permanente el daño antijurídico, que consiste en la lesión al derecho real de propiedad del cual es titular el demandante, quien no tiene el deber jurídico de soportarla y la imputación del daño al ente demandado, por la ocupación permanente, total o parcial, del bien inmueble de propiedad del demandante.

“La obligación resarcitoria a cargo del Estado en este tipo de situaciones encuentra justificación en la ruptura del principio de igualdad frente a las cargas públicas, pues no existe para el particular afectado el deber jurídico de soportar, sin compensación alguna, el detrimento que sufre su patrimonio a causa de la ejecución de unas obras o trabajos públicos que bien pueden reportar beneficio para la colectividad, pero que lesionan abiertamente los derechos de un coasociado”⁴.

Acorde la jurisprudencia en cita cuando se da una ocupación de bienes por trabajos públicos u otra causa, el Estado debe responder bajo el régimen objetivo, por rompimiento de las cargas publicas frente a propietario u poseedor del bien que ha sido ocupado.

A su vez señala el Despacho que en el *sub judice* la sociedad convocante no logró acreditar ser el propietario del local objeto del contrato de arrendamiento, por cuanto no se aportó copia del contrato de compraventa del bien, ni su registro en la Oficina de Instrumentos Públicos (artículos 740, 745, 756 y 759 del Código Civil⁵).

⁴ Consejo de Estado, Sección Tercera, sentencia del 18 de junio de 2008, Exp. 16240.

⁵ Artículo 740. La tradición es un modo de adquirir el dominio de las cosas, y consiste en la entrega que el dueño hace de ellas a otro, habiendo por una parte la facultad e intención de transferir el dominio, y por otra la capacidad e intención de adquirirlo. Lo que se dice del dominio se extiende a todos los otros derechos reales.

No obstante lo anterior, se debe indicar que los *poseedores* de un bien inmueble también pueden reclamar indemnización de perjuicios por ocupación temporal o permanente, al respecto se pronunció el Consejo de Estado en el fallo del 1º de octubre de 2014⁶ señalando que los poseedores de un bien deben acreditar que hacen actos de señor y dueño, esto es, que tienen el animus (actos materiales que se realizan en virtud de la posesión, relación entre la cosa y la persona) y el corpus (actos que reflejan la voluntad de considerarse señor y dueño).

La situación anterior se acredita en el *sub lite* por cuanto Inversiones Adoce SAS ejerció actos de señor y dueño del bien inmueble ubicado en el Centro Comercial Suricentro, por cuanto fue esta sociedad quien suscribió los contratos de arrendamiento del bien inmueble a título de arrendador con el Departamento de Córdoba en junio de 2015 y octubre de 2016, además la Administradora del Centro Comercial Suricentro en los certificados que expide lo reconoce como propietario del local J115.

Siendo así, se puede concluir que el convocante tiene legitimación en la causa por activa para reclamar el daño alegado, daño que está suficientemente acreditado, porque su local fue ocupado por el Departamento de Córdoba por espacio de 10 meses, sin recibir contraprestación alguna o de generar otra clase de usufructo de ese bien, por cuanto el ente territorial no le permitió hacer uso de ese bien.

Tal y como se decantó *ut supra* cuando se trata de ocupación temporal o permanente de un bien inmueble por trabajos públicos u otro causa, el régimen de responsabilidad aplicable es **objetivo**, lo que conlleva la declaratoria de responsabilidad cuando se acredite en el proceso que una parte o la totalidad de un inmueble fue ocupada temporal o permanentemente por la Administración o por particulares que actúan autorizados por ella, pues tal situación denota un rompimiento en el equilibrio de las cargas públicas, que no tienen por qué asumir los administrados.

Siendo así, es más que claro que el Departamento de Córdoba debe resarcir el daño causado a la sociedad Inversiones Adoce S.A.S. al realizar una ocupación de hecho del local J115 ubicado el centro comercial Suricentro de Montería, desde el 1º de enero al día 27 de octubre de 2016.

Artículo 745. Para que valga la tradición se requiere un título traslativo de dominio, como el de venta, permuta, donación, etc. (...)

Artículo 756. Tradición de bienes inmuebles. Se efectuará la tradición del dominio de los bienes raíces por la inscripción del título en la oficina de registro de instrumentos públicos. (...)

Artículo 759. Registro del título traslativo de dominio. Los títulos traslativos de dominio que deben registrarse, no darán o transferirán la posesión efectiva del respectivo derecho mientras no se haya verificado el registro en los términos que se dispone en el título del registro de instrumentos públicos.

⁶ CONSEJO DE ESTADO- SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO- SECCION TERCERA- SUBSECCION A; Consejero ponente: CARLOS ALBERTO ZAMBRANO BARRERA, primero (1) de octubre de dos mil catorce (2014), Radicación número: 25000-23-26-000-2002-00343-01(33767).

Por otro lado, se destaca que en este caso podría configurarse también una de las excepciones establecida por la jurisprudencia del Consejo de Estado en la sentencia de unificación de fecha 19 de noviembre de 2012 expedida por la Sala Plena de la Sección Tercera, Magistrado Jaime Orlando Santofimio Gamboa, radicado 73001-23-31-000-2000-03075-01(24897), para que proceda el enriquecimiento sin causa pese a no mediar contrato estatal, y es la relacionada con: *“Cuando se acredite de manera fehaciente y evidente en el proceso, que fue exclusivamente la entidad pública, sin participación y sin culpa del particular afectado, la que en virtud de su supremacía, de su autoridad o de su imperium constriñó o impuso al respectivo particular la ejecución de prestaciones o el suministro de bienes o servicios en su beneficio, por fuera del marco de un contrato estatal o con prescindencia del mismo”*.

Lo anterior, por cuanto la Administración Departamental de Córdoba pese a que el contrato de arrendamiento se finalizó en fecha 31 de diciembre de 2015, no desocupó el bien, tal como lo establecía la cláusula sexta numeral cuarto del contrato N° 620-2015, sino que siguió ocupándolo y prestando sus servicios, funcionando en ese local la Oficina de Atención al Contribuyente de la Secretaría de Hacienda Departamental (fl. 14), situación que se dio sin que mediara culpa de Inversiones Adoce S.A.S. y le impidió tener a su disposición el local, no permitiéndole la Administración hacer otro tipo de uso de ese bien. Por lo tanto, el Departamento de Córdoba se valió de su *imperium* para continuar ocupando el bien inmueble y no realizar el contrato estatal que legalizara la situación, hecho que se vino a dar sólo a partir del 27 de octubre de 2016, cuando se volvió a celebrar el contrato de arrendamiento, pero dejando por fuera los más de 10 meses que ocupó el local de forma irregular.

Las anteriores razones dan lugar a concluir que el Departamento de Córdoba está llamado a responder por el daño causado a la convocante, tal y como lo hizo al realizar el acuerdo conciliatorio celebrado ante la Procuraduría Judicial I para Asuntos Administrativos de la ciudad de Montería el día 25 de abril de 2017.

A su vez considera el Despacho que el acuerdo suscrito no es lesivo de los intereses del Estado, toda vez que se está conciliando sobre el valor de los cánones de arrendamiento establecida en el contrato 745-2016, por los meses de enero a septiembre y los 27 días del mes de octubre de 2016 más IVA (cláusula tercera) e intereses por mora.

Por lo decantado a lo largo de esta providencia, se procederá a **REVOCAR** la providencia de fecha 25 de julio de 2017, por medio de la cual se improbió el acuerdo conciliatorio realizado entre las partes; para en su lugar este Despacho proceda a impartir aprobación a la presente conciliación prejudicial.

Finalmente, frente al recurso de apelación interpuesto, como quiera que se está reponiendo la decisión, no hay lugar a analizar la procedencia o no de este recurso.

Conforme a lo expuesto, el Juzgado Quinto Administrativo Mixto del Circuito de Montería,

RESUELVE:

REPONER la providencia de fecha veinticinco (25) de julio de dos mil diecisiete (2017), mediante la cual se improbo el acuerdo conciliatorio realizado entre Inversiones Adose S.A.S. y el Departamento de Córdoba. En su lugar se dispone:

PRIMERO. APROBAR en todas sus partes el acuerdo conciliatorio realizado ante la Procuraduría N° 78 Judicial I para Asuntos Administrativos de la ciudad de Montería, el día veinticinco (25) de abril de 2017, con radicación N° 1185-2016-227 de 2016, suscrito entre INVERSIONES ADOSE S.A.S. y el DEPARTAMENTO DE CÓRDOBA.

SEGUNDO: Ejecutoriada esta providencia, archívese el expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



LUZ ELENA PETRO ESPITIA

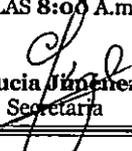
Jueza

JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO DE
MONTERÍA

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRONICO

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA POR ESTADO ELECTRONICO

N^o 26 De Hoy 26/septiembre/2017
A LAS 8:00 A.m.



Carmen Lucia Jimenez Corcho
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO
MIXTO DEL CIRCUITO DE MONTERÍA

Montería, veinticinco (25) de septiembre del año dos mil diecisiete (2017)

Medio de Control: Reparación Directa
Expediente No. 23-001-33-33-005-2017-00346
Demandante: Robinson de Jesús Acosta López y otros
Demandado: Nación – Ministerio de Justicia – INPEC

Vista la nota secretarial, se procede a resolver sobre el recurso de reposición y la concesión en subsidio el de apelación interpuestos por el apoderado de la parte demandante contra el auto de fecha 15 de agosto de 2017.

I. PROVIDENCIA RECURRIDA

Por auto del 15 de agosto de 2017¹ se declaró que en el presente asunto existe una indebida acumulación de pretensiones, por lo que se determinó que sólo se debe estudiar la demanda impetrada por el señor Robinson de Jesús Acosta López, por ser la primera persona que se indica en el libelo demandatorio, para lo cual se otorgó un término para retirar los anexos respecto a los demás demandantes, y para presentar las demandas individualmente. Esto con base en los siguientes argumentos:

Los demandantes solicitan que se condene a la Nación- Ministerio de justicia e INPEC por la falla en el servicio a causa de hacinamiento que han soportado los reclusos y se condene al pago de los perjuicios de orden moral objetivados y subjetivados. Que las circunstancias fácticas para cada demandante son particulares y específicas, ya que en este tipo de medio de control se debe demostrar el daño antijurídico causado a cada uno de los demandantes, por lo tanto no existe identidad de causa, pues se debe analizar en cada caso particular cuál es el daño que se les ha concretado a causa del hacinamiento en la cárcel. Además se advierte que las pretensiones reclamadas por cada uno de los actores ascenderían a sumas y reconocimientos diferentes no existiendo unidad de objeto, esto dependiendo en primer término si a cada actor efectivamente se le concreta un daño y en caso afirmativo cuál es ese daño que padece y a qué monto del mismo. Tampoco las pruebas son comunes, pues cada actor debe acreditar de forma individual los requisitos del daño antijurídico que se le está causando, debiendo aportarlo con la demanda y solicitar que se decreten diferentes pruebas.

II. EL RECURSO

La parte demandada interpuso recurso de reposición y en subsidio de apelación contra la providencia de fecha 15 de agosto de 2017, indicando que el juzgado se basa en el artículo 165 del C.P.A.C.A. el cual hace referencia a la acumulación de pretensiones y sus requisitos, y resalta que se puede observar claramente que en la demanda que este Despacho es competente para conocer de todas la pretensiones, las cuales son las mismas para cada

¹ Folios 332

demandante. Que las pretensiones de la demanda no son excluyentes unas con otras, ya que se reclama lo mismo para cada demandante por la misma causal, y no se propusieron pretensiones principales y subsidiarias. Además, no ha operado la caducidad respecto a ningún demandante, debido a que la situación de hacinamiento carcelario sería un daño continuado en el tiempo y el término para intentar la acción sólo inicia a partir del momento en que se verifique la cesación de la conducta o el hecho que dio lugar al mismo y todas las pretensiones de la demanda se tramitan por el mismo procedimiento, en este caso por el medio de control de Reparación Directa, y que las mismas se sirven de una mismas pruebas y el interés de cada uno de los demandantes es el mismo dentro del proceso.

Manifiesta que en el auto objeto del presente recurso se indica que se presentan en la demanda circunstancias fácticas diferentes, no siendo de esta forma, ya que se reclama la falla de la Administración por la situación de hacinamiento carcelario que cobija en la actualidad a todos los internos, siendo imposible bajo estos términos que esta situación de conocimiento público y declarada como estado de cosas inconstitucional cobije a unos internos y a otros no, ya que todos y cada uno de los internos de la Cárcel las Mercedes de Montería se encuentran afectados por esta misma situación a partir del ingreso de este Centro Carcelario.

III. CONSIDERACIONES:

De acuerdo a los argumentos expuestos por el recurrente, concluye el Despacho que se hace necesario resolver los siguientes problemas jurídicos:

¿Existe en este caso o no una indebida acumulación de pretensiones respecto de la demanda de reparación directa presentada o por el contrario el mismo se encuentra ajustado a los parámetros legales y jurisprudenciales?

En primer lugar, sobre la procedencia del recurso de reposición interpuesto contra el auto de fecha 15 de agosto de 2017, por medio del cual se declaró una indebida acumulación de pretensiones en el presente proceso, se cita el artículo 242 del C.P.A.C.A. que prevé:

“Art. 242.- Salvo norma legal en contrario, el recurso de reposición procede contra los autos que no sean susceptibles de apelación o de súplica. (...)”

La norma citada al ser estudiada en armonía con lo dispuesto en el artículo 243² ibídem, permite concluir que contra los autos proferidos en los procesos contentivoso-

² **ARTÍCULO 243. APELACIÓN.** Son apelables las sentencias de primera instancia de los Tribunales y de los Jueces. También serán apelables los siguientes autos proferidos en la misma instancia por los jueces administrativos:

“(...) Son apelables las sentencias de primera instancia de los Tribunales y de los Jueces. También serán apelables los siguientes autos proferidos en la misma instancia por los jueces administrativos:

- 1. El que rechace la demanda.*
- 2. El que decreta una medida cautelar y el que resuelva los incidentes de responsabilidad y desacato en ese mismo trámite.*
- 3. El que ponga fin al proceso.*
- 4. El que apruebe conciliaciones extrajudiciales o judiciales, recurso que solo podrá ser interpuesto por el Ministerio Público.*
- 5. El que resuelva la liquidación de la condena o de los perjuicios.*
- 6. El que decreta las nulidades procesales.*
- 7. El que niega la intervención de terceros.*
- 8. El que prescinda de la audiencia de pruebas.*
- 9. El que deniegue el decreto o práctica de alguna prueba pedida oportunamente.*

Los autos a que se refieren los numerales 1, 2, 3 y 4 relacionados anteriormente, serán apelables cuando sean proferidos por los tribunales administrativos en primera instancia.
(...)”

administrativos sólo es procedente la presentación del recurso de reposición o de apelación. En ese sentido esta Unidad Judicial advierte que la providencia recurrida, por medio de la cual declara la indebida acumulación de pretensiones, no se enlista dentro de los autos apelables establecidos en el citado artículo 243 ibídem, por lo que es procedente estudiar el recurso de reposición presentado contra ésta, y rechazar la concesión del recurso de apelación interpuesto en subsidio por ser improcedente.

Adentrados en el fondo del asunto se hace necesario citar la norma que regula la acumulación de pretensiones en los procesos contenciosos- administrativos, estableciendo el artículo 135 del CPACA lo siguiente:

“En la demanda se podrán acumular pretensiones de nulidad, de nulidad y de restablecimiento del derecho, relativas a contratos y de reparación directa, siempre que sean conexas y concurren los siguientes requisitos:

- 1. Que el juez sea competente para conocer de todas. No obstante, cuando se acumulen pretensiones de nulidad con cualesquiera otras, será competente para conocer de ellas el juez de la nulidad. Cuando en la demanda se afirme que el daño ha sido causado por la acción u omisión de un agente estatal y de un particular, podrán acumularse tales pretensiones y la Jurisdicción Contencioso Administrativa será competente para su conocimiento y resolución.*
- 2. Que las pretensiones no se excluyan entre sí, salvo que se propongan como principales y subsidiarias.*
- 3. Que no haya operado la caducidad respecto de alguna de ellas.*
- 4. Que todas deban tramitarse por el mismo procedimiento.”*

Conforme esta norma puede existir acumulación de pretensiones de medios de control de nulidad, nulidad y restablecimiento del derecho, reparación directa y contractual, siempre que sean conexas y cumplan con requisitos tales como que el juez sea competente para conocer de todas ellas, que las pretensiones no se excluyan entre sí, salvo que se presenten como principales y subsidiarias, que no haya operado la caducidad respecto de alguna y que deban tramitarse por el mismo procedimiento.

Igualmente el Consejo de Estado en providencia del 18 de febrero de 2016 resaltó sobre la procedencia de la acumulación subjetiva de pretensiones que además de ser un instrumento en beneficio de la garantía del acceso a la administración de justicia de una forma ágil y eficiente, puede ser, en principio, de dos tipos: objetivo, caso en el cual un demandante formula varias pretensiones frente a un demandado; y subjetivo, evento en el cual hay pluralidad de demandantes y/o demandados, y en éste último caso, se requiere acreditar: identidad de causa, o identidad de objeto, o una relación de dependencia, o que se sirvan de unas mismas pruebas, aunque sea diferente el interés de unos y otros³.

Ahora bien, en el caso *sub examine* se observa que en el libelo demandatorio, específicamente en el acápite de pretensiones hecho primero, se expuso lo siguiente:

“LA Nación – Ministerio de Justicia – El Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario – INPEC con administrativamente responsables por los perjuicios morales de los señores (...) por la falla en el servicio a causa del hacinamiento que ha soportado los internos en la Cárcel Las Mercedes de Montería, durante el tiempo que

³Consejo de Estado, Sala De Lo Contencioso Administrativo, Sección Primera, Consejera Ponente: María Claudia Rojas Lasso, Bogotá, D.C., dieciocho (18) de febrero de dos mil dieciséis (2016).

han estado reclusos vulnerándoles las más mínimas condiciones de salud, alimentación higiene, tendiendo que someterse a dormir en el piso.

1. *Condenar a la Nación – Ministerio de Justicia – El Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario – INPEC, como reparación del daño ocasionado a pagar a los actores o a quien representen legalmente sus derechos, los perjuicios de orden moral objetivados y subjetivados, los cuales se estiman como mínimo en la suma de diecisiete mil quinientos cincuenta y siete millones seiscientos sesenta y cuatro mil quinientos pesos (\$17.557.664.600,00) o conforme resulte probado dentro del proceso. (...)*”

De acuerdo con lo anterior, se encuentra acreditado que los demandantes actuando de manera conjunta por medio de apoderado judicial, pretenden a través del Medio de Control de Reparación Directa, que se declare la Nación – Ministerio de Justicia – Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario – INPEC son administrativamente responsables de los perjuicios causados a los demandantes por falla del servicio, a causa del hacinamiento padecido en la cárcel Las Mercedes de Montería y en consecuencia se condene a la entidad demandada el pago de perjuicios del orden moral.

De conformidad con todo lo previamente expuesto, es dable indicar que no le asiste razón al recurrente cuando manifiesta que en el asunto bajo análisis se cumplen los requisitos para la concurrencia de la acumulación de pretensiones, dado que para la procedencia del medio de control de reparación directa, se debe acreditar el daño antijurídico causado a cada uno de los demandantes de forma específica y las circunstancias fácticas de ese daño padecido en forma particular por cada uno de ellos en su calidad de reclusos, por lo tanto no existe identidad de causa.

Se recalca que las pretensiones de la demanda difieren para cada uno de los actores, ya que ascenderían a sumas diferentes, para lo cual debe examinarse si a cada demandante se le concretó un daño antijurídico, luego dependiendo de la entidad y gravedad del daño sufrido por cada uno de ellos, se determinará a cuánto asciende la indemnización de perjuicios producto del mismo.

Para determinar lo anterior, cada actor debe acreditar de forma individual los requisitos del daño antijurídico que se le está causando, debiendo aportar las pruebas pertinentes y adecuadas, las cuales no deben ser allegadas de forma general, sino de forma particular para cada caso concreto.

En conclusión, no obstante ser el Juez administrativo el competente para conocer de las pretensiones de Reparación Directa que en el presente proceso se acumulan, las mismas no se hallan relacionadas entre sí, debido a que cada una de ellas se encuentran subordinadas a las situaciones particulares de los demandantes resaltados en el medio de control citado.

Así las cosas, de acuerdo a lo dispuesto en los citados preceptos normativos y jurisprudenciales previamente esbozados, no es procedente revocar el auto de fecha 15 de agosto de 2017, por lo que se denegará el recurso de reposición presentado contra el mismo, de acuerdo a lo expuesto en precedencia y se negará el recurso de apelación por improcedente por lo expuesto al inicio de la parte considerativa de esta providencia

Conforme a lo expuesto, el Juzgado Quinto Administrativo Mixto del Circuito de Montería,

RESUELVE:

PRIMERO: Deniéguese el recurso de reposición presentado contra el auto de fecha quince (15) de septiembre de 2017, de acuerdo a lo expuesto en la parte considerativa de la presente providencia.

SEGUNDO: Negar la concesión del recurso de apelación interpuesto por el apoderado de la parte demandante contra el auto de fecha quince (15) de septiembre de 2017 por improcedente, de conformidad con lo manifestado en la parte considerativa del presente proveído.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


LUZ ELENA PETRO ESPITIA
Jueza

JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO DE
MONTERÍA

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRONICO

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA POR ESTADO ELECTRONICO

Nº 95 De Hoy 26/septiembre/2017
A LAS 8:00 A.m.


Carmen Lucía Jiménez Corcho

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO
JUDICIAL DE MONTERÍA

Montería, veinticinco (25) de septiembre del año dos mil diecisiete (2017)

Medio de control: Nulidad y restablecimiento del derecho

Expediente N° 23-001-33-33-005-2017-00355

Demandante: Edelsy Pereira Coronado

Demandado: Municipio de Tierralta

Vista la nota secretarial que antecede, por medio de la cual se informa que el termino dado a la parte demandante para corregir la demanda se encuentra vencido, por lo que se procede a resolver sobre la admisión de la misma, previas las siguientes;

CONSIDERACIONES:

Observa la presente Agencia Judicial que la parte actora subsanó las falencias señaladas mediante auto de fecha 15 de agosto de 2017¹, por lo que se hace necesario pronunciarse sobre la admisión de la demanda *sub examine*.

De tal manera, se tiene que la demanda interpuesta bajo el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho por la señora Edelsy Pereira Coronado, a través de apoderado judicial contra el Municipio de Tierralta, cumple con las exigencias legales previstas en el artículo 162 y s.s. del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, por lo que se procederá a su admisión.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Quinto Administrativo Mixto del Circuito de Montería,

RESUELVE

PRIMERO: Admítase la presente demanda de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, presentada por la señora Edelsy Pereira Coronado, a través de apoderado judicial contra el Municipio de Tierralta, por encontrarse ajustada a derecho.

SEGUNDO: Notifíquese personalmente el auto admisorio de la demanda al representa legal del Municipio de Tierralta y al Señor Agente del Ministerio Público, conforme el artículo 199 del C.P.A.C.A. modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 de 2012. Así mismo, envíese por correo certificado copia de la demanda, sus anexos y el auto admisorio, de acuerdo con el artículo citado.

¹Folio 55-56

TERCERO: Efectuadas las notificaciones, córrase traslado de la demanda a la parte demandada y al Agente del Ministerio Público por el término de treinta (30) días, de conformidad con lo establecido en el Artículo 172 del C.P.A.C.A, termino durante el cual, acorde a lo dispuesto en el numeral 4 y en el parágrafo 1° del artículo 175 ibídem, deberá la demandada aportar junto con la contestación de la demanda, la pruebas que tenga en su poder y que pretenda hacer valer en el proceso, al igual que el expediente administrativo contentivo de los antecedentes del acto demandado.

CUARTO: Deposítese la suma de \$80.000,00 para cubrir los gastos ordinarios del proceso dentro de los (10) diez días siguientes a la notificación del presente auto; suma que de requerirse, podrá ser ajustada hasta el máximo permitido por la ley o de existir remanente se devolverá al interesado una vez culminado el proceso, conforme lo dispuesto en el numeral 4° del artículo 171 del C.P.A.C.A.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

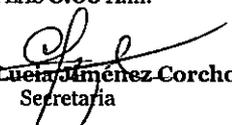

LUZ ELENA PETRO ESPITIA
Jueza

**JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO DE
MONTERÍA**

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA POR ESTADO ELECTRÓNICO

N° 95 De Hoy 26/septiembre/2017
A LAS 8:00 A.m.


Carmela Lucía Jiménez Corcho
Secretaría

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO
JUDICIAL DE MONTERÍA

Montería, veinticinco (25) de septiembre del año dos mil diecisiete (2017)

Medio de control: Nulidad y restablecimiento del derecho

Expediente N° 23-001-33-33-005-2017-00396

Demandante: Ana Joaquina Cano Martínez

Demandado: Departamento de Córdoba

Vista la nota secretarial que antecede, por medio de la cual se informa que el termino dado a la parte demandante para corregir la demanda se encuentra vencido, por lo que se procede a resolver sobre la admisión de la misma, previas las siguientes;

CONSIDERACIONES:

Observa la presente Agencia Judicial que la parte actora subsanó las falencias señaladas mediante auto de fecha 14 de agosto de 2017¹, por lo que se hace necesario pronunciarse sobre la admisión de la demanda *sub examine*.

De tal manera, se tiene que la demanda interpuesta bajo el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho por el señor Ana Joaquina Cano Martínez, a través de apoderado judicial contra el Departamento de Córdoba, cumple con las exigencias legales previstas en el artículo 162 y s.s. del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, por lo que se procederá a su admisión.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Quinto Administrativo Mixto del Circuito de Montería,

RESUELVE

PRIMERO: Admítase la presente demanda de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, presentada por la señora Ana Joaquina Cano Martínez, a través de apoderado judicial contra el Departamento de Córdoba, por encontrarse ajustada a derecho.

SEGUNDO: Notifíquese personalmente el auto admisorio de la demanda al representa legal del Departamento de Córdoba y al Señor Agente del Ministerio Público, conforme el artículo 199 del C.P.A.C.A. modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 de 2012. Así mismo, envíese por correo certificado copia de la demanda, sus anexos y el auto admisorio, de acuerdo con el artículo citado.

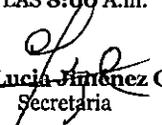
¹Folio 55-56

TERCERO: Efectuadas las notificaciones, córrase traslado de la demanda a la parte demandada y al Agente del Ministerio Público por el término de treinta (30) días, de conformidad con lo establecido en el Artículo 172 del C.P.A.C.A, termino durante el cual, acorde a lo dispuesto en el numeral 4 y en el párrafo 1° del artículo 175 ibídem, deberá la demandada aportar junto con la contestación de la demanda, la pruebas que tenga en su poder y que pretenda hacer valer en el proceso, al igual que el expediente administrativo contentivo de los antecedentes del acto demandado.

CUARTO: Deposítese la suma de \$80.000,00 para cubrir los gastos ordinarios del proceso dentro de los (10) diez días siguientes a la notificación del presente auto; suma que de requerirse, podrá ser ajustada hasta el máximo permitido por la ley o de existir remanente se devolverá al interesado una vez culminado el proceso, conforme lo dispuesto en el numeral 4° del artículo 171 del C.P.A.C.A.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


LUZ ELENA PETRO ESPITIA
Jueza

<p>JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO DE MONTERÍA</p> <p>NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO</p> <p>LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA POR ESTADO ELECTRÓNICO</p> <p>N° <u>95</u> De Hoy 26/septiembre/2017 A LAS 8:00 A.m.</p> <p> Carmen Lucía Jiménez Corcho Secretaría</p>

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO MIXTO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA**

Montería, veinticinco (25) de septiembre del año dos mil diecisiete (2017)

JUEZA: LUZ ELENA PETRO ESPITIA

Acción: Tutela.

Expediente N°: 23 001 33 33 005 2017 00414

Actor: Roberto Antonio Pérez Humanéz

Demandado: Nueva EPS

INCIDENTE DE DESACATO DE FALLO DE TUTELA

TEMAS:

INCIDENTE DE DESACATO. DECRETO 2591 DE 1991 ARTÍCULO 52. DIFERENCIAS ENTRE EL DESACATO Y EL CUMPLIMIENTO DEL FALLO DE TUTELA. FUNDAMENTO NORMATIVO – DECRETO 2591 DE 1991 ART. 52. RESPONSABILIDAD SUBJETIVA.

CUMPLIMIENTO DEL FALLO DE TUTELA. FUNDAMENTOS NORMATIVOS – DECRETO 2591 DE 1991 ARTS. 23 y 27. RESPONSABILIDAD OBJETIVA.

INCIDENTE DE DESACATO. HERRAMIENTA DE CARÁCTER DISCIPLINARIO QUE RECAE SOBRE PERSONA NATURAL Y NO JURÍDICA. DEBER DE RESPETAR Y GARANTIZAR EL DERECHO AL DEBIDO PROCESO. AL JUEZ LE ASISTE EL DEBER DE ACTUAR EN TAL SENTIDO.

TRÁMITE. -IDENTIFICACION DEL FUNCIONARIO O PARTICULAR INCUMPLIDO - TRASLADO AL INCIDENTADO – PRACTICAR LAS PRUEBAS NECESARIAS – RESOLVER EL INCIDENTE – ENVIARLO AL SUPERIOR PARA SURTIR EL GRADO JURISDICCIONAL DE CONSULTA SIEMPRE QUE SE HAYA SANCIONADO-.

RESPONSABILIDAD. IMPLICA ESTABLECER EL CONTENIDO PRECISO DE LAS ÓRDENES EMITIDAS EN EL FALLO. EL INCIDENTE DEBE DIRIGIRSE CONTRA LA CONDUCTA SUBJETIVA DEL OBLIGADO A CUMPLIR LA ÓRDEN JUDICIAL. EL INCUMPLIDO DEBE ESTAR PLENAMENTE IDENTIFICADO.

CONFIGURACIÓN DEL DESACATO EL INCUMPLIMIENTO DE LA ORDEN TUTELA - LA CONDUCTA DEL ENCARGADO DE CUMPLIR LA ORDEN JUDICIAL – LA DEBIDA INDIVIDUALIZACIÓN DEL FUNCIONARIO O PARTICULAR INCUMPLIDO-.

PROPORCIONALIDAD DE LA SANCIÓN. –FINALIDAD, IDONEIDAD Y PROPORCIONALIDAD DE LA SANCIÓN IMPUESTA-.

OBJETO DE LA DECISIÓN

Procede el Despacho a decidir el incidente de desacato formulado por el señor Roberto Antonio Pérez Humanéz en razón del presunto incumplimiento por parte del Representante Legal de la Nueva EPS del fallo de tutela proferido por esta Judicatura en fecha 28 de agosto de 2017.

I. ANTECEDENTES

1. Del incidente

El accionante mediante escrito de fecha 11 de septiembre de 2017¹ precisó que presentó acción de tutela contra la Nueva E.P.S. porque esta le negó el procedimiento médico de “cierre de colostomía y lisis de adherencia y corrección de hernia ventral”, acción de tutela que fue fallada en fecha 28 de agosto de 2017 por este Despacho, en la cual se amparó su derecho a la salud y la vida, ordenando realizar a la Nueva E.P.S. dicho procedimiento. Sin embargo, aduce el actor que el ente accionado no ha cumplido con las órdenes judiciales decretadas en el fallo de tutela, presentando en la actualidad fuertes dolores en el intestino y en el vientre.

2. Del fallo de tutela

Este Despacho Judicial mediante sentencia del 8 de agosto de 2017 decidió tutelar los derechos fundamentales a la salud y vida del accionante y en consecuencia ordenó al Representante Legal de la Nueva EPS o quien haga sus veces al momento de la notificación de la presente decisión, para que: “(...) en el término de cuarenta y ocho (48) horas siguientes a la notificación de esta providencia proceda a realizar todos los trámite administrativos y presupuestales necesarios para que se autorice y programe al accionante **ROBERTO ANTONIO PÉREZ HUMANEZ** identificado con la cédula de ciudadanía N° 6.867.400 de Montería, los siguientes procedimientos quirúrgicos “CIERRE DE COLOSTOMÍA Y LISIS DE ADHERENCIA PERITONEALES Y HERNIORRAFIA VENTRAL”².

3. Admisión del incidente de desacato de tutela

Esta Unidad Judicial mediante auto de fecha 14 de septiembre de 2017³ admitió el incidente de desacato y ordenó notificarlo al Representante Legal de la Nueva EPS señor **JOSE FERNANDO CARDONA URIBE**, lo cual se realizó el día jueves 15 de septiembre de 2017 mediante correo electrónico enviado a la dirección electrónica secretaria.general@nuevaeps.com.co⁴, concediéndole un término de tres (03) días hábiles a partir de la notificación de la providencia para que diera cumplimiento al fallo de tutela, procediera a expresar las razones del incumplimiento o aportara las pruebas que demostraban el cumplimiento de la orden judicial.

4. Respuesta del incidentado

El representante legal de la Nueva E.P.S. no hizo pronunciamiento alguno frente al incidente de desacato de tutela presentado.

¹ Fl. 1

² Fl. 2

³ Fl. 8

⁴ Folios 10

II. CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

1. Problema Jurídico

Corresponde a esta Unidad Judicial determinar si el Representante Legal de la Nueva E.P.S. ha cumplido con lo orden expedida por este Despacho Judicial en el fallo de tutela de fecha 28 de agosto de 2017, o si por el contrario, el aludido funcionario incurrió en desacato del fallo de tutela y existen méritos para sancionar.

2. Del incidente de desacato

Sobre el particular el art. 52 del Decreto 2591 de 1991 prevé que si el particular o funcionario a quien se le expide un mandato judicial dentro de un fallo de tutela no cumple con las órdenes impartidas, puede ser sancionado por desacato:

“ARTICULO 52. DESACATO. La persona que incumpliere una orden de un juez proferida con base en el presente Decreto incurrirá en desacato sancionable con arresto hasta de seis meses y multa hasta de 20 salarios mínimos mensuales salvo que en este Decreto ya se hubiere señalado una consecuencia jurídica distinta y sin perjuicio de las sanciones penales a que hubiere lugar.

La sanción será impuesta por el mismo juez mediante trámite incidental y será consultada al superior jerárquico quien decidirá dentro de los tres días siguientes si debe revocarse la sanción (La consulta se hará en efecto devolutivo)”

Ahora bien, no debe confundirse el incumplimiento del fallo con el desacato, ya que se trata de dos instituciones jurídicas completamente distintas las cuales se diferencian en diversos aspectos⁵:

“i) El cumplimiento es obligatorio, hace parte de la garantía constitucional; el desacato es incidental, se trata de un instrumento disciplinario de creación legal; ii) La responsabilidad exigida para el cumplimiento es objetiva, la exigida para el desacato es subjetiva; iii) La competencia y las circunstancias para el cumplimiento de la sentencia se basan en los artículos 27 y 23 del decreto 2591 de 1991. La base legal del desacato está en los artículos 52 y 27 del mencionado decreto. Es decir que en cuanto al respaldo normativo, existen puntos de conjunción y de diferencia; iv) El desacato es a petición de parte interesada; el cumplimiento es de oficio, aunque puede ser impulsado por el interesado o por el Ministerio Público.”⁶

En relación con lo anterior, es admisible manifestar que *mientras que el cumplimiento del fallo aludè a una responsabilidad de tipo objetivo, es decir, procede con la sola constatación de que la orden judicial de amparo no se ha materializado, el desacato apunta a una responsabilidad de tipo subjetivo, esto es, impone analizar el grado de culpabilidad en que haya incurrido el funcionario o particular renuente, y las circunstancias que hayan rodeado su conducta*⁷.

⁵ Al respecto, en la sentencia T-1113 de 2005 la Corte Constitucional expresó: “(...) existe una diferencia importante entre las actuaciones encaminadas a lograr el cumplimiento de una decisión y el incidente de desacato, pues si bien este último es una de las maneras más extremas para lograr el cumplimiento de la decisión, no agota la obligación del juez de hacer cumplir la orden. Adicionalmente, como se mencionará adelante, no en todos los casos la verificación de un incumplimiento supone necesariamente la imposición de una sanción por desacato. Paralelamente al cumplimiento de la orden se puede iniciar el trámite incidental del desacato. Pero el desacato no puede desplazar la principal obligación del juez constitucional que consiste en hacer cumplir la orden de tutela. Además el trámite del cumplimiento no es un prerrequisito para el desacato, ni el trámite del desacato es la vía para el cumplimiento. Son dos cosas distintas el cumplimiento y el desacato. Puede ocurrir que a través de trámite de desacato se logre el cumplimiento, pero esto no significa que la tutela no cumplida sólo tiene como posibilidad el incidente de desacato.”

⁶ Corte Constitucional. Sentencia T-744 de 2003.

⁷ Consejo de Estado. Sala de lo Contencioso Administrativo. Sección Quinta. Consejero ponente: Carlos Enrique Moreno Rubio. Bogotá, D.C., noviembre diecisiete (17) de dos mil dieciséis (2016). Radicación número: 08001-23-33-000-2016-00021-02(AC) A. Actor: Eugenio Nicolás Torres Charris. Demandado: Comisión Nacional del Servicio Civil.

De modo que el incidente de desacato es una herramienta *de carácter disciplinario* con la que cuenta el juez de tutela para imponer sanción de arresto o multa a quien de manera **negligente e injustificada** incumpla la orden judicial de amparo y dado que el carácter de una de las sanciones que procede por desacato es de tipo corporal (arresto), la parte pasiva del incidente es la persona natural (funcionario o particular) encargada de acatar la decisión y no la persona jurídica⁸.

Así lo ha precisado la jurisprudencia del Consejo de Estado al señalar que la sanción por desacato no se puede imponer a la entidad sino al servidor público que vinculado en debida forma al trámite incidental, resulta responsable del incumplimiento del fallo de tutela.

“Adicionalmente, si se trata de una sanción no puede imponérselo sino a quien ha sido sujeto en el respectivo proceso, en este caso en el incidente. **De ahí que no sea legítima la expresión “o a quien haga sus veces”, pues bien podría tratarse de persona natural diferente al momento de decidirse o quedar en firme el auto.** No se trata en estos casos de la entidad, sino de quien debió, como autoridad, cumplir la orden”⁹.

Entonces, es evidente que durante el trámite incidental debe garantizarse en su mayor expresión el derecho al debido proceso y a la defensa de la persona natural contra quien se dirige el incidente. Para tal efecto, el juez de primera instancia que conozca debe actuar de la siguiente manera: 1) identificar el funcionario o particular en quien recayó la orden u órdenes judiciales que se alegan desacatadas, es decir, al que se le impuso la obligación de cumplirlas; 2) darle traslado al incidentado para que presente sus argumentos de defensa; 3) si es necesario, practicar las pruebas que considere conducentes, pertinentes y útiles para emitir decisión; 4) resolver el incidente, para lo cual debe valorar: primero, si la orden judicial fue desacatada y, segundo, si la persona obligada a cumplirla actuó con negligencia u omisión injustificada, para en caso afirmativo, imponer la respectiva sanción y 5) siempre que haya sancionado, enviar el incidente al superior para que se surta el grado jurisdiccional de consulta¹⁰.

Ahora bien, para efectos de establecer la responsabilidad que implica la declaración de desacato, es necesario que como primera medida se establezca **el contenido preciso de las órdenes emitidas en el fallo** cuyo incumplimiento se alega. Una vez probado lo anterior, el incidente de desacato **debe dirigirse contra la conducta subjetiva del funcionario o particular obligado** a atender la sentencia de amparo.

Finalmente, a efectos de verificar la responsabilidad subjetiva del eventual “incumplido”, en consonancia con el artículo 52 del Decreto 2591 de 1991, el Consejo de Estado ha reiterado¹¹ que éste debe estar **debidamente identificado**, ya que a través del trámite incidental *“no se persigue a un cargo, sino a la persona que lo ostenta”*¹².

⁸ *Ibidem*.

⁹ Consejo de Estado. Sección Quinta. M.P: Álvaro González Murcia. Expediente N°: 2000-90021-01(AC-9514). Actor: Departamento de Cundinamarca, Fondo de Pensiones Públicas de Cundinamarca.

¹⁰ Consejo de Estado. Sala de lo Contencioso Administrativo. Sección Quinta. Consejero ponente: Carlos Enrique Moreno Rubio. Bogotá, D.C., noviembre diecisiete (17) de dos mil dieciséis (2016). Radicación número: 08001-23-33-000-2016-00021-02(AC) A. Actor: Eugenio Nicolás Torres Charris. Demandado: Comisión Nacional del Servicio Civil.

¹¹ Entre otras, ver auto del 15 de agosto de 2012. Consejo de Estado. Sección Segunda, Subsección A. M.P. Gustavo Gómez Aranguren. Exp. 2012-00410-01.

¹² *Op cit*.

3. Del caso concreto

El Despacho analizará si se dan los presupuestos establecidos en la jurisprudencia constitucional para establecer si se ha cumplido o no la orden judicial y en caso de concluir que se ha incurrido en desacato, se tendrá en cuenta el grado de negligencia del funcionario o particular en el incumplimiento al momento de graduar la sanción a imponer.

La inconformidad del incidentista radica en que no se ha dado cumplimiento a las órdenes judiciales contenidas en la sentencia de tutela proferida por esta judicatura el día 28 de agosto de 2017 dentro de la tutela de la referencia, en la cual se ordenó:

“PRIMERO: TUTELAR los derechos constitucionales a la vida y a la salud, invocados por el señor **ROBERTO ANTONIO PÉREZ HUMANEZ**, por lo expuesto en la parte motiva de la presente providencia.

SEGUNDO: Como consecuencia de lo anterior **ORDENAR** al representante legal de la entidad **NUEVA E.P.S.** o quien haga sus veces al momento de la notificación de la presente decisión, para que en el término de cuarenta y ocho (48) horas siguientes a la notificación de esta providencia proceda a realizar todos los trámites administrativos y presupuestales necesarios para que autorice y programe al accionante **ROBERTO ANTONIO PÉREZ HUMANEZ**, identificado con la cedula de ciudadanía No. 6.867.400 de Montería, los siguientes procedimientos quirúrgicos **“CIERRE DE COLOSTOMIA, LISIS DE ADHERENCIA PERITONEALES Y HERNIORRAFIA VENTRAL”**, de conformidad con lo indicado por sus médicos tratantes”.

Ahora bien, en relación con los requisitos exigidos para determinar la eventual configuración del desacato, en el asunto *sub lite* se encuentra acreditado lo siguiente:

El incumplimiento de la orden de tutela: En el asunto *sub examine* se advierte que no está demostrado el cumplimiento por parte del encargado de materializar la medida de protección, referente a que se autorice y programe al tutelante el procedimiento de cierre de colostomía, lisis adherencia peritoneales y herniorrafía ventral; máxime cuando en el trámite del incidente se otorgó un término de 3 días para que se diera cumplimiento a la orden de tutela sin que haya acreditado que se hizo.

De la conducta del encargado de cumplir la orden judicial: Lo anterior se relaciona con la fase subjetiva del estudio del incidente de desacato en la cual se valora la conducta del sujeto al cual se le atribuye el incumplimiento del fallo de tutela, a fin de determinar la existencia o no de una causal de justificación derivada de una imposibilidad física o jurídica de cumplir lo ordenado, dado que *“no puede ser sancionado quien incumpliera una orden de tutela por hechos totalmente ajenos a su voluntad”*¹³.

En ese sentido, se tiene que el Representante Legal de la Nueva EPS guardó silencio durante el término concedido en el auto admisorio de este incidente para que ejerciera su derecho de defensa y contradicción y diese cumplimiento al fallo exigido o manifestase las razones del incumplimiento, por lo que no existen argumentos de

¹³ Entre otras, ver Sentencia de 25 de marzo de 2004 del Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Quinta. C.P. Darío Quiñones Pinilla. Radicado 15001-23-31-000-2000-0494-01(AC).

defensa y tampoco medios probatorios que permitan justificar la imposibilidad de dar cumplimiento a la orden judicial de tutela.

Tal ausencia de respuesta, sin lugar a dudas, debe considerarse como demostración del desacato, de conformidad con la presunción de veracidad consagrada en el artículo 20 del Decreto 2591 de 1991, aplicable igualmente al incidente de desacato tal como lo ha previsto la Corte Constitucional en sentencia T-631 de 2008:

“[...] la presunción contemplada en el artículo 20 del Decreto 2591 de 1991 conforme a la cual se tendrán por ciertos los hechos y se entrará a resolver de plano la solicitud de amparo en aquellos eventos en los que el juez constitucional requiere informaciones de los demandados sin que éstos las proporcionen en el término procesal o informen sobre las razones que tengan para no hacerlo es una forma de evitar que la incuria o desidia de las autoridades públicas o los particulares contra quienes se ha impetrado el amparo, entorpezca la celeridad y especialidad propias de la tutela como mecanismo de protección eficaz de los derechos fundamentales.

En este sentido la Corte Constitucional ha señalado que “La presunción de veracidad consagrada en esta norma [Art. 20 Dec-ley 2591/91] encuentra sustento en la necesidad de resolver con prontitud sobre las acciones de tutela, dado que están de por medio derechos fundamentales, y en la obligatoriedad de las providencias judiciales, que no se pueden desatender sin consecuencias, bien que se dirijan a particulares, ya que deban cumplirlas servidores o entidades públicas”¹⁴.

Por lo anterior para esta Unidad Judicial no existe duda alguna que existió una actuación desobediente y negligente por parte del Representante Legal de la Nueva EPS en cuanto al cumplimiento del fallo de tutela.

De la debida individualización del funcionario o particular incumplido:

Revisadas las pruebas obrantes en el plenario se advierte que la orden de tutela fue dirigida al Representante Legal de la Nueva EPS, señor **JOSÉ FERNANDO CARDONA URIBE**, identificado con la cedula de ciudadanía No. 79.267.821, el cual en garantía del debido proceso se le puso en conocimiento la existencia del presente tramite y se le concedió un término de tres (03) días para que se pronunciara al respecto sin que procediera a hacerlo y sin aportar pruebas, por lo que el encargado de cumplir el fallo de tutela se encuentra debidamente individualizado.

Cumplidos los requisitos exigidos por la jurisprudencia constitucional para encontrar configurada la responsabilidad del obligado a cumplir el fallo de tutela, resulta imperativo a esta Unidad Judicial proceder a declarar que el señor José Fernando Cardona Uribe en su condición de Representante Legal de la Nueva EPS incurrió en desacato en razón del incumplimiento de las órdenes judiciales impartidas en el fallo de tutela de fecha 28 de agosto de 2017 y se procederá a imponer la respectiva sanción:

Proporcionalidad de la sanción: En razón a que el contenido de la decisión es de carácter sancionatorio, debe proceder esta Unidad Judicial a determinar la proporcionalidad de la gradualidad de la sanción de acuerdo con los parámetros establecidos por la jurisprudencia de la Corte Constitucional en la sentencia C-033 de 2014, providencia en la que se trajo a colación la aplicación del test de proporcionalidad a fin de determinar la finalidad, idoneidad y proporcionalidad de la sanción impuesta.

“El test de proporcionalidad es un instrumento hermenéutico que permite establecer si determinada medida resulta adecuada y necesaria para la finalidad perseguida, sin que se

¹⁴ Corte Constitucional. Sentencia T-631 de 2008. M.P. Dr. Mauricio González Cuervo.

sacrifiquen valores, principios o derechos de mayor entidad constitucional para el caso concreto que se analiza.

El primer aspecto que debe abordarse con ese propósito, es la **finalidad de la medida**, a efectos de constatar si ella persigue un objetivo legítimo a la luz de la Constitución.

(...).

El siguiente paso del test de proporcionalidad indaga por la **idoneidad de la medida para alcanzar el objetivo propuesto**. Este es uno de los pocos casos en que, por excepción, le es permitido al juez constitucional adentrarse en el estudio de los efectos previsibles de la aplicación de la norma acusada.

(...).

Igualmente, la Corte encuentra **proporcional en stricto sensu** la medida analizada, como quiera que no tiene la entidad para anular por sí misma las libertad de locomoción o la iniciativa privada, como tampoco la dignidad humana, el derecho al trabajo o el debido proceso; por el contrario, permite que se materialicen y protejan como se explica a continuación, por lo tanto, el legislador no ha excedido las funciones que constitucionalmente le son reconocidas en la materia”¹⁵.

De la finalidad perseguida con la sanción: En el asunto *sub examine* se tiene que la imposición de la sanción al señor José Fernando Cardona Uribe en su condición de Presidente y Representante Legal de la Nueva EPS, persigue el cumplimiento del fallo de tutela de fecha 28 de agosto de 2017 y con ello el respeto a los derechos fundamentales a la salud y a la vida del señor Roberto Antonio Pérez Humanéz, derechos amparados en la providencia indicada y que se encuentran en riesgo debido a la omisión del primero, a quien se le impuso medida de carácter sancionatorio bajo la garantía del debido proceso por la razones antes anotadas. Por lo tanto considera esta Unidad Judicial que la finalidad pretendida con la sanción se encuentra acorde con la Constitución y la Ley (Art. 52 Decreto 2591 de 1991).

De la proporcionalidad en sentido estricto: Esta Unidad Judicial debe expresar que la sanción de multa será por valor de tres (03) salarios mínimos legales mensuales vigentes, la cual se ajusta a la gravedad de la conducta y al menoscabo causado a los derechos fundamentales del incidentista al no cumplir con el fallo de tutela, órdenes que están dirigidas directamente al mencionado, asumiendo una actitud ajena a los deberes de los funcionarios públicos y particulares que prestan funciones públicas y a los fines del Estado Social de Derecho, conducta con la cual se continúan vulnerando los derechos fundamentales previamente amparados por esta Unidad Judicial.

Es de advertir que en este caso no se procederá a sancionar con arresto al incidentado, ya que ha dicho el Consejo de Estado que esta clase de sanción es una limitación al derecho fundamental a la libertad, por lo que debe aplicarse bajo los criterios de proporcionalidad y razonabilidad, esto sumado al hecho que el arresto procede en los casos en que se incumple de forma reiterada la orden de tutela y que existen otras medidas para sancionar como lo es la multa sin que se vea inmersa la restricción a la libertad de la persona obligada a cumplir la orden de tutela. Así lo estableció el Alto Tribunal de lo contencioso Administrativo en providencia del 23 de febrero de 2017¹⁶:

¹⁵ Corte Constitucional. Sentencia C-033 de 2014. Referencia: expediente D-9753. Demanda de inconstitucionalidad contra un segmento del inciso 2º del artículo 5º de la Ley 336 de 1996 (“*Por la cual se adopta el estatuto nacional de transporte*”). Demandante: Paola Andrea Saavedra Hidalgo. Magistrado ponente: Nilson Pinilla Pinilla. Bogotá, D.C., veintinueve (29) de enero de dos mil catorce (2014)

¹⁶ CONSEJO DE ESTADO- SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO- SECCIÓN QUINTA, Consejero ponente: CARLOS ENRIQUE MORENO RUBIO, veintitrés (23) de febrero de dos mil diecisiete (2017), RADICACIÓN NÚMERO: 68001-23-33-000-2016-00338-02

El arresto como sanción impuesta al Brigadier General López Guerrero **no es una medida proporcional al desacato cometido, pues por tratarse de la limitación a un derecho fundamental (la libertad)**, debe aplicarse bajo los principios de razonabilidad y proporcionalidad, como lo ha sostenido la Corte Constitucional.

La Corte ha sido explícita en advertir que la imposición de **una sanción de arresto debe estar acompañada de un estudio de necesidad y proporcionalidad y entenderse que se impone con el fin de proteger un derecho constitucional que ha sido vulnerado**, ya que, además de buscar que quien ha desacatado un fallo de tutela, cumpla con lo que se ha impuesto en la respectiva sentencia. En la sentencia T-889-11, dicha Corporación señaló que “... *sin perjuicio de que se sancione o no al responsable de la omisión, el juez tiene el deber de garantizar su total cumplimiento, en razón a que en determinados eventos, la efectividad de los derechos afectados, se obtiene mediante la adopción de medidas adicionales a la sanción que resulta insuficiente para la ejecución de lo ordenado.*”.

(...) Adicionalmente, ha expresado que la privación de la libertad es una medida que procede cuando se incumple de manera reiterada una orden impartida por una autoridad judicial.

En este caso, para la Sala, **la sanción de arresto no es necesaria ni proporcionada, pues no es idónea para hacer cumplir lo estipulado en la sentencia del 12 de mayo de 2016 debido a que existen otros mecanismos, como la multa, con los que se puede hacer cumplir el fallo, sin necesidad de utilizar sanciones que comprometan la libertad personal.**

Por lo tanto, en el caso concreto no resulta proporcional sancionar con arresto al representante legal de la Nueva E.P.S., dado que la orden de tutela es de fecha 28 de agosto de 2017, donde se le otorgó un término de 48 horas para cumplir y el incidente se presentó el día 11 de septiembre de 2017, es decir que han transcurrido sólo han transcurrido 10 días desde que se venció el término para cumplir con la orden de tutela, no pudiéndose concluir que exista un incumplimiento reiterado del fallo.

Decantado lo anterior, el Despacho procederá a expedir su decisión en el sentido de i) Declarar en desacato al señor José Fernando Cardona Uribe en su condición de Representante Legal (Presidente) de la Nueva EPS, ii) Como consecuencia de lo anterior, se sancionará al mencionado con multa de tres (03) salarios mínimos legales mensuales vigentes, la cual deberá ser cancelada según lo establecido en los artículos 9 y 10 de la Ley 1743 de 2014, adicionalmente, iii) se requerirá a la Nueva EPS a través del funcionario sancionado para que dé cumplimiento total y definitivo al fallo de tutela de fecha 28 de agosto de 2017 expedido dentro del proceso de la referencia, así mismo, iv) se ordenará que la presente decisión se notifique al sancionado y finalmente, v) se remitirá el expediente al Honorable Tribunal Administrativo de Córdoba para que se surta el grado jurisdiccional de consulta.

En mérito de lo anteriormente expuesto el Juzgado Quinto Administrativo del Circuito Judicial de Montería, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR que el señor **JOSÉ FERNANDO CARDONA URIBE**, identificado con la cedula de ciudadanía No. 79.267.821, en su condición de Presidente y Representante Legal de la Nueva EPS, **INCURRIÓ EN DESACATO** en razón del incumplimiento de las órdenes impartidas por esta Unidad Judicial en el inciso segundo del numeral segundo del fallo de tutela de fecha veintiocho (28) de agosto de 2017, expedido dentro de la acción de la referencia, según lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: Como consecuencia de lo anterior, **SANCIONAR** al señor **JOSÉ FERNANDO CARDONA URIBE**, identificado con la cedula de ciudadanía No. 79.267.821, en su condición de Presidente y Representante Legal de la Nueva EPS, con multa equivalente a tres (03) salarios mínimos legales mensuales vigentes, consignados a la cuenta de ahorros del Banco Popular – CSJ- Multas y sus Rendimientos- CUN 3-0820-000640-8.

Suma que deberá consignar dentro de los diez (10) días siguientes a la ejecutoria de la presente decisión a órdenes de la Rama Judicial - Consejo Superior de la Judicatura – Dirección Ejecutiva de Administración Judicial, **no sin antes advertir que los dineros destinados a pagar esta sanción deberán salir del propio patrimonio del sancionado**, según lo establecido en la parte motiva de este proveído.

TERCERO: NOTIFÍQUESE de forma personal la presente decisión al señor **JOSÉ FERNANDO CARDONA URIBE**.

CUARTO: REMÍTASE el expediente al Honorable Tribunal Administrativo de Córdoba para que se surta el grado jurisdiccional de consulta según lo establecido en el inciso segundo del artículo 52 del Decreto 2591 de 1991.

QUINTO: Por Secretaría, líbrense las notificaciones de rigor.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Luiz Elena Petro Espitia
LUZ ELENA PETRO ESPITIA
Jueza

<p>JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO DE MONTERÍA</p> <p>NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRONICO</p> <p>LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA POR ESTADO ELECTRONICO</p> <p>N° <u>95</u> de hoy 26/ septiembre/2017 A LAS 8:00 A.m.</p> <p><i>Carmen Lucía Jiménez Corcho</i> Secretaría</p>
--

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO JUDICIAL
DE MONTERÍA

Montería, (25) de septiembre del año dos mil diecisiete (2017)

Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho.

Expediente: 23-001-33-33-005-2017-00435

Demandante: León Jairo Terreglosa Blanco

Demandado: Municipio de Montería y Otros.

Visto el informe secretarial que antecede, se procede a resolver sobre la demanda presentada por el señor León Jairo Terreglosa Blanco, contra el Municipio de Montería y Otros, en ejercicio del medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, a través de apoderado judicial, previas las siguientes

CONSIDERACIONES:

El artículo 166 de la norma transcrita, estatuye lo concerniente a los anexos de la demanda, de la siguiente manera:

“ARTÍCULO 166. ANEXOS DE LA DEMANDA. A la demanda deberá acompañarse:

*Copia del acto acusado, con las constancias de su publicación, comunicación, notificación o ejecución, según el caso. Si se alega el silencio administrativo, las pruebas que lo demuestren, y si la pretensión es de repetición, la prueba del pago total de la obligación.
(...)”*

Se observa que la parte demandante pretende la nulidad de la resolución 0607 de 31 de octubre de 2016, expedido por la Secretaria de Tránsito y Transporte Municipal de Montería, del cual lo aporote de forma incompleta como se observa en los folios (11-26), por tanto se requiere a la parte actora para que lo aporte de forma completa el acto administrativo a demandar.

Por lo anterior, de acuerdo con lo establecido en el artículo 170 del CPACA, se inadmitirá la demanda a efectos de que se corrijan las falencias indicadas en el término de diez (10) días so pena de rechazo.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Quinto Administrativo Mixto del Circuito Judicial de Montería,

RESUELVE:

PRIMERO: Inadmitir la presente demanda instaurada a través del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, por lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO: Conceder a la parte demandante un término de diez (10) días hábiles, a efectos de que corrija los defectos de los cuales adolece la demanda, anotados en la parte motiva de este proveído, con la advertencia de que si no lo hace, o lo hace en forma extemporánea, se rechazará la demanda.

TERCERO: reconózcase personería para actuar al abogado Gustavo Adolfo Ramos Martínez, identificado con cedula de ciudadanía N° 71.256.948 y portador de la T. P. N° 201.833 del C.S. de la J, como apoderado de la parte demandante, en los términos y para los fines del poder.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Luiz Elena Petro Espitia
LUZ ELENA PETRO ESPITIA
Jueza

<p>JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA</p> <p>NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA POR ESTADO ELECTRÓNICO</p> <p>N° <u>95</u> De Hoy 26/septiembre/2017 A LAS 8:00 A.m.</p> <p>CARMEN LUCIA JIMENEZ CORCHO Secretaria</p>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO
JUDICIAL DE MONTERÍA

Montería, veinticinco (25) de septiembre del año dos mil diecisiete (2017)

Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho.

Expediente: 23 001 33 33 005 2017 00450

Demandante: Argemiro Peinado Silva

Demandado: Unidad de Gestión Pensional y Parafiscales - UGPP

Vista la nota secretarial que antecede, procede el despacho a resolver sobre la admisión de la demanda de la referencia previa las siguientes:

CONSIDERACIONES:

Revisada la demanda interpuesta en ejercicio del medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho por el señor Argemiro Peinado Silva a través de apoderado judicial contra la Unidad de Gestión Pensional y Parafiscales - UGPP, se encuentra que esta cumple con las exigencias legales previstas en el artículo 162 y ss. Del Código de Procedimiento Administrativo y de los Contencioso Administrativo, por lo que se procederá a su admisión.

Teniendo en cuenta el estudio previo de la demanda, el Juzgado Quinto Administrativo Mixto del Circuito Judicial de Montería,

RESUELVE:

PRIMERO: ADMÍTASE la presente demanda de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, instaurada por el señor Argemiro Peinado Silva, a través de apoderado judicial contra la Unidad de Gestión Pensional y Parafiscales - UGPP, por encontrarse ajustada a derecho.

SEGUNDO: Notifíquese personalmente el auto admisorio de la demanda, al representante legal la Unidad de Gestión Pensional y Parafiscales - UGPP, a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado y al señor Agente del Ministerio Público, conforme el artículo 199 del C.P.A.C.A. modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 de 2012. Así mismo, envíese por correo certificado copia de la demanda, sus anexos y el auto admisorio, de acuerdo con el artículo citado.

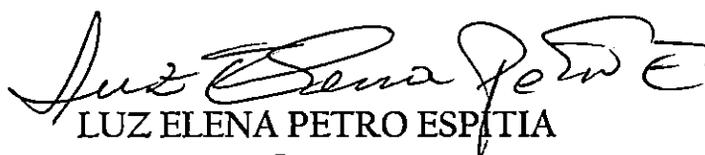
TERCERO: Efectuadas las notificaciones, córrase traslado de la demanda a la parte demandada y al Agente del Ministerio Público por el término de treinta (30) días, de conformidad con lo establecido en el Artículo 172 del C.P.A.C.A, termino durante el cual, acorde a lo dispuesto en el numeral 4 y en el parágrafo 1° del artículo 175 ibídem, deberá la demandada aportar junto con la contestación de la demanda, todas la pruebas que tenga en su poder y que pretenda hacer valer en el proceso, al igual que el expediente administrativo contentivo de los antecedentes del acto administrativo demandado.

CUATRO: Deposítese la suma de ochenta \$80.000, mil pesos para cubrir los gastos ordinarios del proceso dentro de los (10) diez días siguientes a la notificación del presente auto; suma que de requerirse, podrá ser ajustada hasta el máximo permitido por la ley o de existir remanente se devolverá al interesado una vez culminado el proceso, conforme lo dispuesto en el numeral 4º del artículo 171 del C.P.A.C.A.

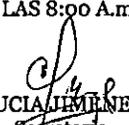
QUINTO: Requiérase a la parte demandante para que con destino a este proceso allegue dirección de correo electrónico personal en el evento que la tenga.

SEXTO: Reconózcase personería para actuar a la abogada Eduvit Beatriz Flores Galeano, identificada con la cédula de ciudadanía N° 30.656.097 y portadora de la T.P. N°. 109.497 del C.S. de la J, como apoderada de la parte demandante, en los términos y para los fines del poder.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


 LUZ ELENA PETRO ESPITIA

Jueza

<p>JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO DE MONTERÍA</p> <p>NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO</p> <p>LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA POR ESTADO ELECTRÓNICO</p> <p>N° 95 de Hoy 26/septiembre/2017 A LAS 8:00 A.m.</p> <p> CARMEN LUCÍA JIMÉNEZ CORCHO Secretaria</p>
--

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE
MONTERÍA

Montería, veinticinco (25) de septiembre del año dos mil diecisiete (2017)

Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho.

Expediente: 23 001 33 33 005 2017 00457

Demandante: Carmen Justina Pestana Pestana

Demandado: Nación- Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio.

Vista la nota secretarial que antecede, procede el despacho a resolver sobre la admisión de la demanda de la referencia previas las siguientes,

CONSIDERACIONES:

Revisada la demanda interpuesta en ejercicio del medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, por la señora Carmen Justina Pestana Pestana, a través de apoderado judicial contra Nación- Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, se encuentra que esta cumple con las exigencias legales previstas en el artículo 162 y ss. Del Código de Procedimiento Administrativo y de los Contencioso Administrativo, por lo que se procederá a su admisión.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Quinto Administrativo Mixto del Circuito Judicial de Montería,

RESUELVE:

PRIMERO: ADMÍTASE la presente demanda de Nulidad y Restablecimiento del derecho instaurada por la señora Carmen Justina Pestana Pestana, a través de apoderado judicial contra la Nación- Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio por encontrarse ajustada a derecho.

SEGUNDO: Notifíquese personalmente el auto admisorio de la demanda al Ministro de Educación, a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado y al señor Agente del Ministerio Público, conforme el artículo 199 del C.P.A.C.A. modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 de 2012. Así mismo, envíese por correo certificado copia de la demanda, sus anexos y el auto admisorio, de acuerdo con el artículo citado.

TERCERO: Efectuadas las notificaciones, córrase traslado de la demanda a la parte demandada y al Agente del Ministerio Público por el término de treinta (30) días, de conformidad con lo establecido en el Artículo 172 del C.P.A.C.A, termino durante el cual, acorde a lo dispuesto en el numeral 4 y en el parágrafo 1° del artículo 175 ibídem, deberá la demandada aportar junto con la contestación de la demanda, todas la pruebas que tenga en su poder y que pretenda hacer valer en el proceso, al igual que el expediente administrativo contentivo de los antecedentes del acto administrativo demandado.

CUARTO: Deposítase la suma de ochenta mil \$80.000,00 para cubrir los gastos ordinarios del proceso dentro de los (10) diez días siguientes a la notificación del presente auto; suma que de requerirse, podrá ser ajustada hasta el máximo permitido por la ley o de existir remanente se devolverá al interesado una vez culminado el proceso, conforme lo dispuesto en el numeral 4º del artículo 171 del C.P.A.C.A.

QUINTO: Reconózcase personería para actuar a la abogada Elisa María Gómez Rojas, identificada con la cédula de ciudadanía N° 41.954.925 y portador de la T.P. No. 178.392 del C.S. de la J, como apoderada de la parte demandante, en los términos y para los fines del poder.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE


LUZ ELENA PETRO ESPITIA

Jueza

JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO DE MONTERÍA
NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO
LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA POR ESTADO ELECTRÓNICO
N° <u>15</u> de Hoy 26/septiembre/2017 A LAS 8:00 A.m.
 CARMEN LUCIA JIMÉNEZ CORCHO Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA

Montería, veinticinco (25) de septiembre de dos mil diecisiete (2017)

Medio de Control: Ejecutivo

Ejecutante: Luisa Osiris Humanez Hoyos

Ejecutado: U.G.P.P.

Expediente: No. 23-001-33-33-005-2017-00458

Vista la nota secretarial que antecede, procede el Juzgado a decidir si existe mérito para decretar mandamiento de pago contra de la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social UGPP, en virtud de la demanda ejecutiva presentada por Luisa Osiris Humanez Hoyos, a través de apoderado judicial, previa las siguientes,

CONSIDERACIONES:

Observa la presente Agencia Judicial que el título ejecutivo aportado en el asunto *sub examine* como base de ejecución corresponden a la sentencia proferida por este Juzgado de fecha 17 de julio de 2008 (fls. 5-11), confirmada por la Sala Cuarta de Decisión del Tribunal Administrativo de Córdoba a través de providencia de fecha 16 de octubre de 2008 (fl. 12-18), por lo que de conformidad con el numeral 1º del artículo 297 y del numeral 6º del artículo 104 del CPACA esta jurisdicción es competente para conocer de los procesos de ejecución como el presente.

De acuerdo a lo anterior, tratándose de procesos ejecutivos ante la jurisdicción de lo contencioso administrativo el CPACA no trae una regulación normativa completa, por lo que en los aspectos no regulados se seguirá lo normado en el Estatuto Procesal Civil, hoy Código General del Proceso¹, en las cuestiones compatibles con la naturaleza de los procesos y actuaciones que correspondan a ésta jurisdicción.

Entre las normas existentes en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, establece el artículo 297 que constituye título ejecutivo, entre otros: *“Las sentencias debidamente ejecutoriadas proferidas por la jurisdicción de lo contencioso administrativo, mediante las cuales se condene a una entidad pública al pago de sumas dinerarias”*.

Dado que se trata de un ejecutivo derivado de una sentencia judicial, en el cual se persigue la ejecución de las diferencias resultantes del reconocimiento y pago de una pensión mensual vitalicia de jubilación a partir del 2 de abril de 2004 a favor de la

¹ Codificación aplicable en virtud de la remisión normativa general hecha por el artículo 306 del C.P.C.A. y la remisión especial contenida en el artículo 297 *ibidem*.

señora Luisa Osiris Humanez Hoyos, debe advertir esta Unidad Judicial que para acreditar la conformación del título ejecutivo complejo la parte ejecutante aportó, entre otros, los siguientes documentos:

- I. Copia autentica a la sentencia proferida por este Juzgado de fecha 17 de julio de 2008 (fls. 5-11),
- II. Copia autentica de la sentencia proferida por la Sala Cuarta de Decisión del Tribunal Administrativo de Córdoba a través de providencia de fecha 16 de octubre de 2008 (fl. 12-18).
- III. Copia simple de la solicitud de pago por valor de \$32.838.954 de fecha 2 de agosto de 2012. (fl. 19-20)
- IV. Copia simple de la liquidación de sin retroactivo de mesadas. (fl. 21-26)
- V. Copia simple del edicto No. 081 del 23 de julio de 2008. (fl. 27)
- VI. Copia simple del auto de fecha 27 de noviembre de 2008. (fl. 28)
- VII. Copia simple de memorial de solicitud de copias autenticadas de las sentencias de primera y segunda instancia (fl. 29)
- VIII. Copia simple de constancia de recibido de copias autenticadas (fl. 30).

Sobre la constitución del título ejecutivo derivado de una sentencia judicial expedida por esta jurisdicción, el Consejo de Estado ha sostenido de forma reiterada que el *título complejo* se conforma por la decisión judicial debidamente ejecutoriada y el acto que expide la administración para el cumplimiento de la providencia. Excepcionalmente, cuando la administración no expide este último, el título puede conformarse con la sola sentencia judicial, la cual es suficiente para acudir a la jurisdicción, constituyéndose en ese caso el *título simple*², pero en todo caso la providencia deberá contar con constancia de ejecutoria de acuerdo con lo establecido en el numeral 2º del artículo 114 de la Ley 1564 de 2012.

De acuerdo con lo anterior, encuentra esta Unidad Judicial que de conformidad con los documentos allegados con la demanda queda claro entonces que en el presente asunto la parte ejecutante no integró en debida forma los documentos antes mencionados, dado que no aportó con la demanda constancia de ejecutoria de las providencias objetos de la presente ejecución, la cual es necesaria para determinar si las respectivas providencias son exigibles, así como también para establecer el termino de caducidad de las mismas, ya que si bien el apoderado judicial de la parte ejecutante manifiesta que las citadas sentencias quedaron ejecutoriadas el día 21 de junio 2013, no allegó la respectiva constancia que así lo acredite.

En ese mismo orden de ideas, encuentra esta Unidad Judicial que con la demanda se aportó copias autenticadas de las plurimencionadas providencias con el sello de la Dirección de Administración Judicial - Archivo Judicial, excepto las primeras dos hojas de la sentencia de segunda instancia obrantes a folios 12 y 13 que se encuentra

² Al respecto, en providencia del Consejo de Estado de fecha siete (07) de abril de 2016 y radicado número 68001-23-31-000-2002-01616-01(0957-15), se expuso lo siguiente: "*Sentado lo anterior, advierte la Sala que esta Corporación² ha señalado que por regla general, en los procesos ejecutivos que se promueven con fundamento en las providencias judiciales, el título ejecutivo es complejo y está conformado por la providencia y el acto que expide la administración para cumplirla. En ese caso, el proceso ejecutivo se inicia porque la sentencia se acató de manera imperfecta. Por excepción, el título ejecutivo es simple y se integra únicamente por la sentencia, cuando, por ejemplo, la administración no ha proferido el acto para acatar la decisión del juez*".

en copia simple, sin embargo, encuentra esta Unidad Judicial que las citadas copias auténticas no prestan merito ejecutivo, ya que no cumplen con las formalidades y constancias estipuladas en el artículo 114 del CGP³. Además, se advierte por parte del Despacho que el apoderado judicial de la parte ejecutante solicitó ante el Tribunal Administrativo de Córdoba la expedición de las copias auténticas de las sentencias de primera y segunda instancia, con la certificación expresa de que fuera la primera copia que presta merito ejecutivo, junto con la constancia de notificación y ejecutoria, por lo que mediante auto de fecha 27 de noviembre de 2008 se ordenó la expedición y entrega de las mismas (fl. 28), las cuales fueron entregadas a la persona autorizada por éste el día 5 de diciembre de 2008 (fl. 30), por lo que ésta copia es la que debe ser aportada como título ejecutivo para su recaudo, toda vez que la parte beneficiada con la condena impuesta en una sentencia se le debe expedir una primera copia de la misma, de acuerdo con lo estipulado en el artículo 114 del CGP, en armonía con lo indicado en el inciso 2º del artículo 99 y el numeral 1º del artículo 297 del C.P.A.C.A, con el propósito de que se pueda hacer efectiva a través de un proceso ejecutivo, por ello solo se entrega solamente una copia que preste merito ejecutivo, y no varias copias, lo cual evita que una persona intente ejecutar una sentencia más de una vez.

Por otra parte, de los documentos aportados y de lo manifestado por el ejecutante en la demanda esta Unidad Judicial encuentra que existe un acto administrativo que ordenó el cumplimiento de la condena a favor del ejecutante, el cual no fue aportado, a pesar de que el citado apoderado indique que sí lo hizo. En ese orden de ideas, es dable resaltar que en asuntos como el que se encuentra bajo análisis el título ejecutivo es complejo y debe estar conformado por las respectivas copias auténticas con constancia de ejecutoria de las sentencias judiciales junto con la copia autentica del acto administrativo que pretendió dar cumplimiento a la condena impuesta en las mismas con su constancia de ejecutoria, de acuerdo a lo indicado por el Honorable Consejo de Estado:

*“Sentado lo anterior, advierte la Sala que esta Corporación⁴ ha señalado que por regla general, en los procesos ejecutivos que se promueven con fundamento en las providencias judiciales, el título ejecutivo es complejo y está conformado por la providencia y el acto que expide la administración para cumplirla. En ese caso, el proceso ejecutivo se inicia porque la sentencia se acató de manera imperfecta. Por excepción, el título ejecutivo es simple y se integra únicamente por la sentencia, cuando, por ejemplo, la administración no ha proferido el acto para acatar la decisión del juez.⁵ (Negrilla fuera de texto).
(...)”*

³ **ARTÍCULO 114. COPIAS DE ACTUACIONES JUDICIALES.** Salvo que exista reserva, del expediente se podrá solicitar y obtener la expedición y entrega de copias, con observancia de las reglas siguientes:

1. A petición verbal el secretario expedirá copias sin necesidad de auto que las autorice.
2. Las copias de las providencias que se pretendan utilizar como título ejecutivo requerirán constancia de su ejecutoria.
3. Las copias que expida el secretario se autenticarán cuando lo exija la ley o lo pida el interesado.
4. Siempre que sea necesario reproducir todo o parte del expediente para el trámite de un recurso o de cualquiera otra actuación, se utilizarán los medios técnicos disponibles. Si careciere de ellos, será de cargo de la parte interesada pagar el valor de la reproducción dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación de la providencia que lo ordene, so pena de que se declare desierto el recurso o terminada la respectiva actuación.
5. Cuando deban expedirse copias por solicitud de otra autoridad, podrán ser adicionadas de oficio o a solicitud de parte.

⁴ Auto de 27 de mayo de 1998. Consejo de Estado, Sección Tercera, M.P. Germán Rodríguez Villamizar, demandante sociedad Hecol Ltda., Demandado: Corporación Autónoma Regional de Cundinamarca.

⁵ Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Segunda, Subsección B, providencia de fecha 7 de abril de 2016, C.P. Dr. Gerardo Arenas Monsalve. Radicación número 68001-23-31-000-2002-01616-01(0957-15).

Así las cosas, conforme lo expuesto en la parte considerativa de esta providencia, los requisitos formales del documento que debe contener el título ejecutivo, en el proceso de la referencia son:

i) la sentencia de 28 de enero de 2005 proferida por el Tribunal Administrativo de Santander, mediante la que se condenó a la Caja de Retiro de las Fuerzas militares a una entidad pública al reajuste de la asignación mensual de retiro del señor José Gregorio Pomares Martínez.

ii) la constancia de ejecutoria de la copia de la sentencia de 28 de enero de 2005 expedida por el Tribunal Administrativo de Santander, conforme lo exige el artículo 114 del CGP.

iii) la copia auténtica del acto administrativo contenido en la Resolución No. 4298 de 9 de diciembre de 2005 con constancia de ejecutoria, en la cual consta el reconocimiento y pago a favor del actor, de la prima de actualización, dentro de su asignación de retiro.

Ahora bien, de acuerdo al análisis realizado al expediente, observa la Sala que con la presente demanda no se aportaron todos los documentos que constituyen el título ejecutivo, antes mencionados, toda vez que no obran las constancias de ejecutoria de la sentencia de 28 de enero de 2005 dictada por el Tribunal Administrativo de Santander ni tampoco la de la Resolución No. 4298 de 9 de diciembre de 2005(...)”.

Finalmente, dado que las sentencias objeto de la presente ejecución fueron proferidas bajo el régimen del C.C.A, es necesario que se aporté con la demanda la solicitud de cumplimiento de la sentencia de conformidad con lo indicado en el numeral 6º del artículo 177 del C.C.A, a fin de establecer los términos para el reconocimiento de intereses moratorios.

Así las cosas, en el evento en que se omita aportar los documentos necesarios para librar el mandamiento de pago, el Juez contencioso-administrativo se debe abstener de ordenar lo indicado en el artículo 170 del C.P.A.C.A., el cual regula la corrección de la demanda por requisitos formales, debido a que debe proceder teniendo en cuenta lo estatuido en el 430 del C. G. P., el cual expone: *“Presentada la demanda acompañada de documento que preste mérito ejecutivo, el juez librará mandamiento ordenando al demandado que cumpla la obligación en la forma pedida, si fuere procedente, o en la que aquel considere legal. (...)”*. En consecuencia, esta Unidad Judicial, procederá a negar el mandamiento de pago.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Quinto Administrativo Mixto del Circuito de Montería,

RESUELVE:

PRIMERO: Negar el mandamiento de pago impetrado a través de apoderado judicial por la señora Luisa Osiris Humanez Hoyos contra la UGPP, conforme los argumentos expuestos en la parte motiva de este proveído.

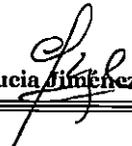
SEGUNDO: Reconózcase personería para actuar al abogado León Alfonso Mendoza Banda, identificado con la Cédula de Ciudadanía N° 11.076 y portador de la T.P. No. 97.120 del C.S. de la J, como apoderado de la parte ejecutante, en los términos y para los fines del poder conferido.

TERCERO: Ejecutoriado el presente proveído, devolver al interesado los anexos de la demanda sin necesidad de desglose y archivar el expediente, previas las

anotaciones respectivas en el libro radicador y en el módulo "Registro de Actuaciones" del software "Justicia Siglo XXI" que se lleva en esta dependencia judicial.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE


LUZ ELENA PETRO ESPITIA
Jueza

<p>JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO DE MONTERÍA</p> <p>NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRONICO</p> <p>LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA POR ESTADO ELECTRONICO</p> <p>N° <u>95</u> De Hoy 26/ septiembre/2017 A LAS 8:00 A.m.</p> <p> Carmen Lucia Jiménez Corcho</p>
